



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	019
Radicado	05266 40 03 003 2020 00453 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante	JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHÍTA
Tema	Corrección de Registro Civil
Subtema	Se accede a lo solicitado ordenándose la corrección del registro.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con solicitud de corrección y complementación de registro civil de nacimiento del Sr. JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA, en cuanto a los nombres, apellidos y cédulas de sus progenitores por haberse incurrido en errores ortográficos y omisiones, registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 00813767 de la Notaría Segunda del Circulo notarial de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1509 del 20 de octubre de 2020, se admitió la demanda señalándose fecha para realizar la audiencia que convoca el Art. 577 del CGP, y decretándose las prueba solicitadas como también, las que de oficio se consideraron pertinentes.

Allegada la prueba por informe decretada en los términos del Art. 277 del CGP, se concedió el traslado de ley sin que el solicitante emitiera pronunciamiento alguno.

En mérito de lo anterior, y en aras de evitar mayores desgastes al solicitante y a la Administración de Justicia, atendiendo criterios de economía procesal, verdad material y prevalencia del derecho sustancial, se considera que, ante la ausencia de otras pruebas por practicar y siendo suficientes los documentos allegados al plenario para dirimir el asunto, a ello se procede; en consecuencia, se abstendrá de citar a audiencia oral a las partes para en su defecto, dictar sentencia anticipada escrita con base en lo señalado en los Arts. 278 N° 2 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales pertinentes

Dado que no se avizora causal que genere nulidad dentro de la presente acción y que confluyen a cabalidad los presupuestos procesales tales como: demanda en

forma razón por la cual fue admitida, competencia del Despacho conforme los Arts. 18 numeral 6, 577 y 28 numeral 13 literal C del CGP, siendo Envigado el lugar de domicilio del solicitante; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que los materiales como lo es la legitimación en la causa e interés para accionar, se procede a dictar sentencia.

Problema Jurídico

Conviene ahora decidir, si se procedente acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la corrección de registro civil de nacimiento del Sr. JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA por estar acreditado el error que sea susceptible de modificación a través del presente trámite.

De la corrección del registro civil:

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley (Art. 1 decreto 1260 de 1970).

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

La jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al criterio doctrinal frente al tema, y de ahí que haya puntualizado, entre otros pronunciamientos, que *“Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se les permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominante patrimonial...”* (sentencia de 14 de octubre de 1976).

Desde el punto de vista procesal el artículo Art. 577 numeral 11 del CGP establece que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los asuntos, entre otros, el que nos convoca, de la siguiente manera: *“Corrección, sustitución o adición de partidas del Estado Civil o del nombre, o notación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. Luego, el Art. 3 del Decreto 1260 de 1970, señala que el nombre consta de: *el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo*; además, que los cambios, agregaciones o rectificaciones, se admitirán en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la misma ley.

Del caso concreto:

SENTENCIA 19 - RADICADO 2020-00453-00

La pretensión aquí debatida está claramente orientada a corregir los errores ortográficos y omisiones que yacen en el registro civil de nacimiento del solicitante respecto de los datos de sus progenitores, en el siguiente sentido:

- Corregir el apellido materno (segundo apellido) del solicitante, el cual debe escribirse PIEDRAHITA y no "*Piedarhita*".
- Corregir el primer nombre de la madre del solicitante, el cual debe escribirse como MARTA y no "*Martha*".
- Corregir el número de cédula de ciudadanía del padre del solicitante, el cual corresponde al número 505.037 y no "*505.137*".
- Incluir en el registro, el segundo nombre de la madre del solicitante, el cual corresponde a "ABIGAIL", es decir, quedará MARTA ABIGAIL PIEDRAHITA ECHEVERRI.
- Incluir en el registro, el segundo nombre del padre del solicitante, el cual corresponde a "DE SAN FRANCISCO", es decir, quedará JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ.

Como pruebas para la prosperidad de su solicitud, se allegaron por el solicitante y de oficio, las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante con el cual se acredita ser mayor de edad, de nombre JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA con número 98.554.386.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la madre del solicitante, con el cual se acredita que su nombre completo es MARTA ABIGAIL PIEDRAHITA CALLE con cédula de ciudadanía No. 21.250.107.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del padre del solicitante, con el cual se acredita que su nombre completo es JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 505.037.
4. Copia de la partida de bautismo de la madre del solicitante con el cual se acredita su nombre de bautizo como de MARTA ABIGAIL PIEDRAHITA ECHEVERRI, expedida por la Diócesis de Sonson – Rionegro, Basílica de Nuestra Señora del Carmen de la Ceja, Ant., del 2 de julio de 2020.
5. Copia de la partida de bautismo del padre del solicitante con el cual se acredita su nombre de bautizo como de JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ, expedida por la Parroquia de San Pablo de Tarso, del 21 de julio de 2020.
6. Copia de la partida de matrimonio de los progenitores del solicitante, expedida por la Parroquia Los Doce Apóstoles del 18 de agosto de 2020, junto con la copia del registro civil del mismo expedido por la notaria Segunda de Medellín, el 23 de septiembre de 2002, donde figuran sus nombres de los contrayentes, iguales a los indicados en sus respectivas actas de bautismo y sus cédulas de ciudadanía.

7. Copia de la partida de bautismo del solicitante, expedida por la Arquidiócesis de Medellín, Parroquia San Bartolomé, el 18 de agosto de 2020, en el que figuran los nombres de sus progenitores como los indicados en los documentos precedentes, esto es, hijo de JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ y MARTA ABIGAIL PIEDRAHITA ECHEVERRI.

8. Copia de mi partida de confirmación del solicitante.

9. Copia del Registro Civil de nacimiento del solicitante, expedido por la Notaria Segunda de Medellín, en el cual yacen las falencias advertidas y cuyas correcciones se pretenden.

10. De oficio se allegó la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certifique que, el documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía con número 505.037 expedida 11/03/1955 es la libreta militar del Sr. JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ. Así mismo se informa que, la cédula con número 505.137 corresponde al Sr. Humberto Arango Barrada, de modo que, claramente se colige el error en el registro del solicitante al inscribir éste número como de cédula de su padre.

Advierte, además, el Despacho, que uno de los documentos antecedentes del registro civil de nacimiento del solicitante es, precisamente, su partida de bautismo, quedando en evidencia las omisiones y errores advertidos en la solicitud respecto de los nombres correctos de sus progenitores, pues estos difieren de los obrantes en el acta de bautismo.

Conforme el Art. 89 del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en dicho estatuto; así entonces, el Art. 95 advierte que, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil; en el presente caso, la corrección que se solicita se circunscribe en el trámite señalado en el Art. 577 numeral 11 del CGP en tanto no implica el cambio en el estado civil del solicitante, sino, únicamente, de las correcciones ya probadas, manteniendo su situación jurídica respecto de su familia y la sociedad ni altera su capacidad legal.

Luego, y conforme las pruebas documentales aportadas por el solicitante y la aportada de oficio, quedaron probadas las falencias advertidas en su registro civil de nacimiento, tanto ortográficas como por omisión, esto es: que el apellido materno del solicitante está mal escrito, se omitió inscribir el segundo nombre de la madre; se omitió el segundo nombre del padre y se escribió en forma el número de cédula del padre, todo lo cual, como se pide en el líbello.

IV. CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior, las pretensiones contenidas en la demanda, tienen vocación de triunfo, para lo cual se ordenará la respectiva corrección.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia Pueblo y por mandato de la Constitución Política y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Se estiman procedentes las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone la **CORRECCIÓN** del folio de **REGISTRO DE NACIMIENTO** del señor **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA**, que reposa en la **NOTARÍA SEGUNDA DE MEDELLIN**, con indicativo serial No. 00813767 (Identificación 71011200286), en cuanto a lo siguiente:

- Corregir el nombre del inscrito en el apellido materno (segundo apellido), el cual debe escribirse **PIEDRAHITA** y no "*Piedarhita*", esto es, que su nombre correcto debe ser **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA**.
- Corregir el primer nombre de la madre del inscrito, el cual debe escribirse como **MARTA** y no "*Martha*".
- Corregir el número de cédula de ciudadanía del padre del inscrito, el cual corresponde al número **505.037** y no "*505.137*".
- Incluir en el registro, el segundo nombre de la madre del inscrito, el cual corresponde a "**ABIGAIL**", es decir, quedará **MARTA ABIGAIL PIEDRAHITA ECHEVERRI**.
- Incluir en el registro, el segundo nombre del padre del inscrito, el cual corresponde a "**DE SAN FRANCISCO**", es decir, quedará **JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ**.

SEGUNDO. Ofíciase a la **NOTARÍA SEGUNDA DE MEDELLIN**, para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DÚRANGO DURANGO
JUEZ